



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 002

Fijacion estado

Entre: 04/11/2021 y 04/11/2021

Fecha: 03/11/2021

44

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220140046800	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	MUNICIPIO DE IQUIRA	Actuación registrada el 03/11/2021 a las 09:00:55.	03/11/2021	04/11/2021	04/11/2021	
41001333300220170015100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIGUEL ANGEL BURBANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA UGPP	Actuación registrada el 03/11/2021 a las 08:54:09.	03/11/2021	04/11/2021	04/11/2021	
41001333300220180030200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DELVIS YOHANA NINCO TRUJILLO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.	Actuación registrada el 03/11/2021 a las 09:06:09.	03/11/2021	04/11/2021	04/11/2021	
41001333300220190004300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ERNESTO ESGUERRA CHARRY	HOSPITA DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	Actuación registrada el 03/11/2021 a las 08:54:08.	03/11/2021	04/11/2021	04/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220190022900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ANDRES CHARRY POLOCHE Y OTROS	CLINICA REGIONAL INMACULADA DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 03/11/2021 a las 09:12:27.	03/11/2021	04/11/2021	04/11/2021	
41001333300220190026700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA GONZALEZ	E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 03/11/2021 a las 10:08:58.	03/11/2021	04/11/2021	04/11/2021	
41001333300220190040800	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	HERMELINA CERON SANCHEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 03/11/2021 a las 08:10:39.	03/11/2021	04/11/2021	04/11/2021	
41001333300220200015200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PABLO ANDRES CARVAJAL MEDINA	MEDIMAS EPS S.A.S	Actuación registrada el 03/11/2021 a las 08:18:25.	03/11/2021	04/11/2021	04/11/2021	
41001333300220200024100	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	NIDIA GONZALEZ LOZANO	UNIVERSIDAD SUR COLOMBIANA	Actuación registrada el 03/11/2021 a las 09:15:19.	03/11/2021	04/11/2021	04/11/2021	
41001333300220200025700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	MARIA DEL CARMEN PLAZAS DE SAMBONI	Actuación registrada el 03/11/2021 a las 09:20:26.	03/11/2021	04/11/2021	04/11/2021	
41001333300220210003500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GLADYS SUAREZ BEDOYA Y OTROS	SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 03/11/2021 a las 09:54:42.	03/11/2021	04/11/2021	04/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220210005800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GERARDO SAPUYES ORTIZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 03/11/2021 a las 08:23:43.	03/11/2021	04/11/2021	04/11/2021	
41001333300220210007200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CATALINA CHARRIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 03/11/2021 a las 08:43:13.	03/11/2021	04/11/2021	04/11/2021	
41001333300220210007800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ARCESIO CASTAÑEDA RAMIREZ Y OTROS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 03/11/2021 a las 08:35:44.	03/11/2021	04/11/2021	04/11/2021	
41001333300220210012000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FRANCISCO CORONADO RUIZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 03/11/2021 a las 09:46:08.	03/11/2021	04/11/2021	04/11/2021	
41001333300220210017500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MILTON FREDY TOVAR LEON	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Actuación registrada el 03/11/2021 a las 09:28:35.	03/11/2021	04/11/2021	04/11/2021	
41001333300220210018200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FRANCY MILENA JIMENEZ SOLER	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	Actuación registrada el 03/11/2021 a las 09:25:24.	03/11/2021	04/11/2021	04/11/2021	
41001333300220210020400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARLOS EDUARDO ROSERO ARGOTY	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDI	Actuación registrada el 03/11/2021 a las 08:48:15.	03/11/2021	04/11/2021	04/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M) SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220210020500	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	ESTHER MUÑOZ PAPAMIJA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 03/11/2021 a las 09:24:03.	03/11/2021	04/11/2021	04/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo No. 002 JUDICADOS ADMINISTRATIVOS

002

Fijacion estado

Entre: 04/11/2021 y 04/11/2021

Fecha: 03/11/2021

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100220080040800	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	MARTHA CECILIA ROJAS DE ORTIZ	ALCALDIA MUNICIPAL PITALITO HUILA	Actuación registrada el 03/11/2021 a las 09:33:25.	03/11/2021	04/11/2021	04/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

Secretario Juzgado Segundo Administrativo  
SECRETARIO



Para resolverlo tenemos que la jurisprudencia del Consejo de Estado, la caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, la cual no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda<sup>1</sup>.

En relación con la caducidad de la acción de reparación directa, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. prescribe:

**“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...).”**

En el presente asunto, observa el despacho que el **18 de mayo de 2018**, ocurrió el deceso del señor **Yohani Jaramillo Loaiza** (q.e.p.d.) (Pág. 10 Archivo Digital 001). La demanda fue presentada el 26 de junio de 2019 (Pág. 54 Archivo Digital 001) en contra del Inpec y del Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva. Dentro del término para reformar la demanda, la parte actora adicionó la demanda incluyendo como demandados a la Uspec y al Consorcio PPL, reforma que fue rechazada por no cumplir con el requisito de procedibilidad. Inconforme con esta decisión, el demandante apeló la providencia y estando pendiente por resolver el recurso, el actor allegó acta de conciliación extrajudicial con fecha 23 de julio de 2020, por lo que el Tribunal Administrativo del Huila ordenó dar trámite a la reforma de la demanda, por tanto, este Despacho judicial, mediante auto del 24 de febrero de 2021 obedeció lo resuelto por el superior y admitió la reforma.

Ahora bien, teniendo en cuenta, que la fecha de ocurrencia de los hechos fue el día 18 de mayo de 2018, el término de caducidad de 2 años, empezó a contar a partir del día siguiente, es decir, el 19 de mayo de 2018, por tanto, vencía el 19 de mayo de 2020. No obstante, como para el 19 de mayo de 2020 la Rama Judicial se encontraba en suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en razón a la pandemia, el plazo se extendió hasta el **3 de septiembre de 2020**, día en que vencía el plazo para presentar la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. PCSJA20- 11567 del 5 junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y como desde el 16 de marzo al 19 de mayo de 2020 (fecha en la cual se vencerían los términos si no hubiera existido la pandemia), hay 2 meses y 3 días, ese es el tiempo que se adiciona desde el 1 de julio de 2020. Ahora, como la parte actora, previo al vencimiento de este término presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, el **23 de julio de 2020**, con lo que suspendió el término de caducidad frente a las entidades vinculadas con la reforma.

Visto lo anterior, el término de 2 años para interponer el medio de control de reparación directa, fue cumplido a cabalidad por parte de la parte demandante. En efecto, si bien los integrantes de la parte demandante del *sub judice* acudieron a la administración de justicia en tiempo el 26 de junio de 2019 para que se resolvieran las peticiones que elevaron en ese instante en contra del **Inpec y del Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejera ponente: Olga Mélida Valle de la Hoz. Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050).

**Neiva**, esto es, dentro de los dos años fijados a nivel normativo, teniendo en cuenta que el señor **Yohani Jaramillo Loaiza** falleció el 18 de mayo de 2018, lo cierto es que para cuando allegaron el escrito de adición de nuevos demandados (Uspec y Consorcio PPL) el 12 de noviembre de 2019 (Archivo Digital 002 Pág. 86) y cuando radicaron la solicitud de conciliación (23 de julio de 2020), el término de caducidad de la acción en relación con dichas pretensiones enmarcadas dentro del medio de control de reparación directa, no había culminado, motivo por el cual la excepción de caducidad planteada frente a estas dos entidades no tiene vocación de prosperidad.

Superado lo anterior y como quiera que existen pruebas por practicar, en esta providencia se señalará fecha para audiencia inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE :**

**PRIMERO.- DECLARAR NO** probada la excepción de “**Caducidad**” planteada por las entidad demandadas **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -Uspec y Consorcio PPL**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.- SEÑALAR** el día ocho ( 8 ) de marzo de 2022, a las nueve de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, lo que deberá hacerse con una anticipación a la audiencia, **a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia.** De igual forma, sobra advertir que sólo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan al correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO.- RECONOCER** personería para actuar a la Doctora **Johana Marcela Ureña Cáceres**, como apoderada de la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -Uspec-**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo Digital 016. Pág. 036).

**CUARTO.- RECONOCER** personería para actuar a la Doctora **Ángela del Pilar Sánchez Antivar**, como apoderada del **Consorcio PPL**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo Digital 018. Pág. 036).

**QUINTO.- RECONOCER** personería para actuar a la Doctora **Ana Beatriz Quintero Polo**, como apoderada del **Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo Digital 001. Pág. 87).

**SEXTO.- RECONOCER** personería para actuar al Doctor **Yobany Oviedo Rojas**, como apoderado del **Inpec**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo Digital 002. Pág. 85).

**SÉPTIMO.- RECONOCER** personería para actuar a la Doctora **Margarita Saavedra Mac Casuland**, como apoderada de la **Previsora S.A.**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo Digital 007. Pág. 41 c. llamamiento en garantía).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00035 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Gladis Suarez Bedoya y Otros  
Demandado: Municipio De Neiva - Secretaría De Salud Municipal  
de Neiva y otros

En aplicación a lo establecido en el artículo 38, párrafo 2 de la Ley 2080 de 2021; y en lo que no resulte contrario, conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto Ley No. 806 de 2020 y teniendo en cuenta que tanto el **Municipio de Neiva** como la **Clínica Uros** y la llamada en garantía **Allianz Seguros S.A.**, propusieron excepciones de mérito, las cuales serán resueltas en la sentencia, se procede a **SEÑALAR** el día ocho (8) de marzo de 2022, a las once de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el artículo 40 de la **Ley 2080 de 2021**. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

**RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor **Carlos Enrique Gutiérrez Repizo**, como apoderado del **Municipio de Neiva**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo Digital 021. Pág. 20).

**RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor **Steven Serrato Rojas**, como apoderado de la **Clínica Uros** en la forma y términos del poder conferido (Archivo Digital 022 Pág. 848).

**RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor **Fabio Pérez Quesada**, como apoderado de la llamada en garantía **Allianz Seguros S.A.** en la forma y términos del poder conferido (Archivo Digital 009 Pág. 45 c. llamamiento en garantía).

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, lo que deberá hacerse con una anticipación a la audiencia, **a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia.** De igual forma, sobra advertir que sólo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan al correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00063 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: María Maryi Álvarez Sandoval

Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro y otros

---



Radicación: 41001 33 33 002 2021 00120 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Francisco Coronado Ruiz

Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- Departamento del Huila

---

demanda, por tanto, se tiene que tanto demandante como demandadas están de acuerdo que el señor **Francisco Coronado Ruiz**, es docente, y como tal solicito el reconocimiento y pago de las cesantías parciales ante el Departamento del Huila – Secretaría de Educación Departamental, quien mediante Resolución N° 490 de 22 de enero de 2020 se reconoció las cesantías al demandante. En consecuencia, la discusión o el debate jurídico, y donde centra el argumento la demandante, es que tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria que establece Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por la no consignación oportuna de sus cesantías parciales. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a su prosperidad de las mismas. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se tendrá como pruebas las aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda presentada por el Departamento del Huila y Fomag.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de **diez (10) días** a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2014 00468 00  
Clase de Proceso: Acción Popular  
Demandante: Germán David Quintero  
Demandado: Municipio de Iquira

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 35. Expediente Digital), y atendiendo lo manifestado en la audiencia de verificación de cumplimiento de fallo celebrada el 2 de julio de 2021 (Archivo No. 030 lb.), el despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** el informe presentado por el Municipio demandado, el 4 de agosto y 3 de septiembre de 2021 (Archivo 033 y 034 lb.), mediante el cual señala las gestiones adelantadas para cumplir con lo ordenado en la sentencia del 9 de febrero 2016, especialmente en lo que corresponde a la petición elevada a la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, y la respuesta que dicha entidad proporcione a la misma.

Ejecutoriado el presente proveído vuelva el proceso al despacho para decidir lo que corresponda.

De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva,                      tres de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicación:**                      41001 33 33 002 2019 00043 00  
**Clase de Proceso:**              Reparación Directa  
**Demandante:**                    Duber Hernán Díaz Tovar y otros.  
**Demandado:**                    E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo y otros.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 078 del Expediente Digital), y atendiendo lo dispuesto en el proveído del 18 de agosto del 2021 (Archivo No. 071 lb.), el despacho dispone correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, de la aclaración del dictamen pericial rendido por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BÁSICA NEIVA - Oficio No.:** UBNVA-DRSU-03583-2021 (Archivo No. 077 lb.), de conformidad con el parágrafo del artículo 219 modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, atendiendo que, por un lado, el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** señaló no disponer de un especialista en Perinatología y, por tanto, abstenerse de resolver unas preguntas elevadas mediante el cuestionario remitido, y, por otro, que la parte demandante insiste en el dictamen pericial que fue decretado en la audiencia inicial a su favor (Archivo No. 020. Pág. 5 y Archivo No. 069. Pág. 9 lb.), y, en razón a ello, solicita la remisión de las historias clínicas y el cuestionario que aún falta por resolver a otra entidad, sin que las demás partes presenten oposición; el despacho **ORDENA OFICIAR** al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, para que se sirva designar un especialista en Perinatología e indicar los honorarios o el costo del mismo, para dictamine sobre sí la atención brindada a la señora **KATERINE ESGUERRA ZABALETA** durante su proceso de gestación estuvo acorde con los protocolos de la medicina, de igual forma, para que se sirva resolver única y exclusivamente las preguntas del cuestionario que obra a folio 15 a 18 del Archivo No. 001 del Expediente Digital, y folio 49 y 50 del Archivo No. 001 de la Carpeta del Llamamiento Nueva E.P.S. a la E.S.E. Hospital Universitario de Neiva, que no fueron resueltas por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, bajo el argumento de no contar con especialista idóneo. Una vez se designe perito y se cancelen los honorarios por la parte demandante, en un término no superior a ocho días, se ordenará remitir la historia clínica completa, los respectivos cuestionarios y el dictamen de Medicina Legal (Archivo No. 063 lb.), junto con su aclaración; advirtiéndole a la parte demandante que la carga de la prueba y los costos para la realización del dictamen están a su cargo, razón por la cual debe adelantar las gestiones necesarias ante dicha entidad y asumir los gastos de la pericia, de no cancelar los honorarios se dará por desistida dicha prueba..

Auto corre traslado dictamen pericial y ordena oficiar

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00043 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Duber Hernán Díaz Tovar y otros., contra la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo y otros.

De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019-00229 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Carlos Andrés Charry Poloche y otros  
Demandado: Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y Otros

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 074 del Expediente Digital), y atendiendo a que, por una parte, el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** mediante el INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE No.: UBNVA-DRSU-02301-2021 (Archivo No. 001 en 16 folios de la Carpeta Dictamen Pericial del Expediente Digital), manifestó: *“Por tal motivo en lo relacionado con el actuar del Médico especialista en Urología y Cirugía General se recomienda a la autoridad judicial de la manera más respetuosa elevar la solicitud a instituciones hospitalarias, universidades o médicos especializados que oferten este tipo de peritaje”*; y por otra, que la parte demandante insiste (Archivo No. 072 lb.) en el dictamen pericial que fue decretado en la audiencia inicial a su favor (Archivo No. 028. Pág. 3 lb.), y, en razón a ello, solicita la remisión de las historias clínicas y el expediente digital para que se efectúe la prueba pericial; el despacho **ORDENA OFICIAR** a la **UNIVERSIDAD CES DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**, para que se sirva designar un especialista en Urología y Cirugía General e indicar los honorarios o costo de los mismos, y dictamine sí la atención brindada al señor **ARMANDO PERÉZ GONZALEZ (Q.E.P.D.)**, estuvo acorde con los protocolos de la medicina, de igual forma, para que se sirva resolver el cuestionario formulado por la parte actora que obra en el Archivo No. 001. Pág.22 del Cuaderno Principal. Una vez se designe perito y se cancelen los honorarios por la parte demandante, en un término no superior a ocho días, se ordenará remitir la historia clínica completa, el cuestionario respectivo y el dictamen de Medicina Legal; advirtiéndole a la parte demandante que la carga de la prueba y los costos para la realización del dictamen están a su cargo.

De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

**Radicación: 41001 33 33 002 2019-00229 00**

**Clase de Proceso: Reparación Directa**

**Carlos Andrés Charry Poloche y otros, contra el Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y Otros**



**declara no probada dicha exceptiva.** (Archivo No. 016. Pág. 4 lb.).

Por su parte, la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO**, propuso la excepción ***“Insuficiente facultad adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante por el abogado Robinson Medina Gómez - Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”***, (Archivo No. 019. Pág.10 y 11 y Archivo No. 020 lb.), bajo el argumento que el poder de sustitución otorgado por el Doctor **GILBERTO ROJAS SÁNCHEZ** (Archivo No. 002. Pág. 69 lb.), va encaminado a *“continuar con la representación”*, más no, con la iniciación de la demanda, por tanto, el Doctor **MEDINA GÓMEZ** no está facultado para interponer la acción, pues en los poderes otorgados por los demandantes se indica explícitamente que se inicie y tramite el presente medio de control de reparación directa, para lo cual, esa actuación es totalmente diferente, a una continuación de la representación; de igual forma, indicó que, en el auto de admisión, tampoco fue reconocida la personería adjetiva del abogado **GILBERTO ROJAS MEDINA** como apoderado judicial de la parte demandante. Partiendo de los argumentos expuestos, el despacho advierte que, por error involuntario esta judicatura omitió reconocer personería jurídica al Doctor **GILBERTO ROJAS SÁNCHEZ** en el proveído del 4 de noviembre de 2020 (Archivo No. 011 lb.), **como apoderado principal**, conforme los poderes obrantes en el folio 52 a 68 del Archivo No. 002 del Expediente Digital, no obstante, dicha situación no se originó por la omisión de la parte actora de acreditar la facultad para actuar, como quiera que, por una parte, de los poderes principales que otorgaron los señores **SONIA GÓMEZ ROJAS** (Archivo No. 002. Pág. 52 lb.), **KAREN JULIETH CARVAJAL GÓMEZ** (Archivo No. 002. Pág. 54 lb.), **JENIFFER PAOLA CARVAJAL GÓMEZ** (Archivo No. 002. Pág. 56 lb.), **MARÍA CLELIA MEDINA DE CARVAJAL** (Archivo No. 002. Pág. 58 lb.), **OSCAR CARVAJAL MEDINA** (Archivo No. 002. Pág. 60 lb.), **YESID CARVAJAL MEDINA** (Archivo No. 002. Pág. 62 lb.), **PABLO ANDRÉS CARVAJAL MEDINA** (Archivo No. 002. Pág. 64 lb.) y **JUAN CAMILO CARVAJAL MEDINA** (Archivo No. 002. Pág. 66 lb.), al doctor **ROJAS SÁNCHEZ** se advierte claramente que están dirigidos a que se presentara y tramitara ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva el proceso administrativo de reparación directa a fin de lograr el reconocimiento y pago por los perjuicios presuntamente ocasionados con la muerte del señor **CARVAJAL MEDINA (Q.E.P.D.)**, y expresamente, *con la facultad de hacer todo lo necesario en defensa de sus legítimos intereses*, y por otra, el Doctor **ROJAS SÁNCHEZ**, al sustituir el poder de los demandantes al Doctor **ROBINSON MEDINA GÓMEZ** (Archivo No. 002. Pág. 69 lb.), señala que también va dirigido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva y que *“(...) respetuosamente me dirijo al despacho para manifestar que SUSTITUYO el poder a mi conferido en el asunto de la referencia (...) para que continúe con la representación.”*, y además indicó *“(...) hacer todo lo necesario en defensa de los legítimos intereses de los poderdantes y en general todas las facultades a mi otorgadas (...)”*, información que evidencia claramente que dentro de los intereses legítimos de los demandantes, podría encuadrarse la presentación de la demanda y atender el trámite de la misma y en general, que se concedían todas las facultades otorgadas, por lo que se declara no probada, sin embargo, la omisión de reconocimiento de la personería del abogado principal en el auto que admitió la demanda, que de por si es un mero formalismo,

porque basta que exista el poder y actúe, que en el caso lo hizo sustituyendo, se saneara reconociendo personería jurídica al doctor **ROJAS SÁNCHEZ** como apoderado principal, y al doctor **MEDINA GÓMEZ**, como apoderado sustituto, por las razones que anteceden.

En lo que refiere a las demás excepciones propuestas oportunamente por la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** (Archivo No. 015. Pág. 13 y ss., lb.), el **DEPARTAMENTO DEL HUILA** (Archivo No. 016. Pág. 5 y 6 lb.), la **CLÍNICA UROS S.A.S.** (Archivo No. 017. Pág. 19 a 21 lb.), la **CLÍNICA REINA ISABEL S.A.S.** (Archivo No. 018. Pág. 13 a 15 lb.), la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO** (Archivo No. 019. Pág. 11 a 13 lb.), **ALLIANZ SEGUROS S.A.** (Archivo No. 013 y 016. Pág. 4 a 16 de la Carpeta Cuaderno Llamamiento en Garantía Clínica Uros – Allianz Seguros, y Archivo No. 013 y 016. Pág. 4 a 15 de la Carpeta Cuaderno Llamamiento en Garantía Clínica Reina Isabel – Allianz Seguros del Expediente Digital), y la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** (Archivo No. 013 y 015 Pág. 7 a 17 de la Carpeta Cuaderno Llamamiento en Garantía Hospital Pitalito – La Previsora), por ser de mérito, también se decidirán con la sentencia.

Ahora, como se solicitó la práctica de pruebas testimoniales, interrogatorio de parte, dictamen pericial, entre otros, el despacho dispone **SEÑALAR** el día veintidós (22) de marzo de 2022, a las diez de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

**RECONOZCASE** personería para actuar al Doctor **JUAN MARTÍN ARANGO MEDINA**, como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en la forma y términos del poder conferido obrante en el Archivo No. 024 del Expediente Digital.

**RECONOZCASE** personería para actuar al Doctor **DAVID HUEPE**, como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en la forma y términos del poder conferido obrante en el Archivo No. 016. Pág. 8 y ss., del Expediente Digital.

**RECONOZCASE** personería para actuar al Doctor **STEVEN SERRATO ROJAS**, como apoderado de la **CLÍNICA UROS S.A.S.** y **CLÍNICA REINA ISABEL S.A.S.**, en la forma y términos del poder conferido obrante en el Archivo No. 017. Pág. 24 y ss., y Archivo No. 018. Pág. 18 y ss., del Expediente Digital.

**RECONOZCASE** personería para actuar al Doctor **FABIO PEREZ QUESADA**, como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en la forma y términos del certificado de matrícula mercantil obrante en el Archivo No. 013 y 016 Pág. 76 y ss., especialmente Pág. 78 de la Carpeta Cuaderno Llamamiento en Garantía Clínica Uros – Allianz Seguros, y Archivo No. 013 Pág. 17 y ss., especialmente Pág. 19 de la Carpeta Cuaderno Llamamiento en Garantía Clínica Reina Isabel – Allianz Seguros del Expediente Digital.

**RECONOZCASE** personería para actuar a la Doctora **ROCÍO DEL PILAR RUIZ SÁNCHEZ**, como apoderada de la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO**, en la forma y términos del poder conferido obrante en el Archivo No. 019. Pág. 15 y ss., del Expediente Digital.

**RECONOZCASE** personería para actuar al Doctor **YEZID GARCIA ARENAS**, como apoderado de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la forma y términos del poder conferido obrante en el Archivo No. 012 de la Carpeta Cuaderno Llamamiento en Garantía Hospital Pitalito – La Previsora.

**RECONOZCASE** personería para actuar al Doctor **CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG**, como apoderado de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, en la forma y términos del poder conferido obrante en el Archivo No. 026. Pág. 253 y ss., del Expediente Digital.

Para la realización de la audiencia, se aplicaran las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



Auto resuelve excepciones, fija litigio, decreta pruebas y traslado alegatos

Radicación: 410013333002-2020-00257-00

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Unidad De Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-  
contra María del Carmen Plaza

de la resolución acusada, y su actuar honesto y de buena fe. En lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**, igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo dispuesto, en el artículo 182A, del CPACA, una vez ejecutoriado el presente proveído, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que sólo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, tres de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicación:** 41001 33 33 002 2021 00078 00  
**Clase de Proceso:** Reparación Directa  
**Demandantes:** Edinson Castañeda González y otros  
**Demandados:** Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

Vista las constancias secretariales del 8 y 20 de octubre de 2021 (Archivo No. 021 y 024 del Expediente Digital), y en aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no resulte contrario, del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el despacho advierte que la demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** presentó como excepción “*falta de legitimación por pasiva*” (Archivo No. 020. Pág. 5 a 8 lb.), la cual, por ser de orden material, que, de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia se refiere a la participación de las personas con los hechos que causaron el perjuicio, se resolverá con el fondo del asunto; así mismo, en lo que refiere a las demás excepciones propuestas oportunamente por la misma entidad (Archivo No. 020. Pág. 8 a 11 lb.) y la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** (Archivo No. 019. Pág. 15 a 17), por ser de mérito, también se decidirán con la sentencia.

Ahora, como se solicitó la práctica de pruebas testimoniales, el despacho dispone **SEÑALAR** el día veintidós (22) de marzo de 2022, a las nueve de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

**RECONOZCASE** personería para actuar al Doctor **HELLMAN POVEDA MEDINA**, como apoderado de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en la forma y términos del poder conferido obrante en el Archivo No. 019. Pág. 22 del Expediente Digital.

**RECONOZCASE** personería para actuar a la Doctora **MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES**, como apoderada de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la forma y términos del poder conferido obrante en el Archivo No. 019. Pág. 16 y 17 del Expediente Digital.

Para la realización de la audiencia, se aplicaran las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00078 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Edinson Castañeda González y otros contra la Nación- Rama Judicial

electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00175 00

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Milton Fredy Tovar León

Demandado: Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 011 Expediente Digital), procede a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El 8 de septiembre de 2021 (Archivo No. 006 lb.), el señor **MILTON FREDY TOVAR LEÓN**, mediante apoderado judicial, presentó el medio de control de carácter laboral de la referencia, señalando que “(...) *la cuantía de las pretensiones de esta demanda las estimo razonadamente en la suma de Ciento Treinta y Un Millones Novecientos Sesenta Mil Doscientos Noventa y Cuatro Pesos Mcte (\$ 131.960.294)*”

Mediante auto del 29 de septiembre de 2021 (Archivo No. 007 lb.), este despacho procedió a inadmitir la demanda, al advertir, entre otras falencias, que:

“No se estimó razonadamente la cuantía en el proceso porque se omitió indicar con precisión de donde surge el valor solicitado (\$ 131.960.294); dando así aplicabilidad al numeral 6, artículo 162 C.P.A.C.A., de igual forma, se le indica a la parte demandante que debe tener en cuenta el artículo 155 de la misma normatividad que concierne a la cuantía señalada para que este despacho judicial tenga competencia para conocer el presente asunto.”

La parte demandante, con el fin de subsanar las observaciones señaladas en el proveído que antecede, oportunamente (Archivo No. 011 lb.), presentó memorial, sin correrle el respectivo traslado a la parte demandada (Archivo No. 010. Pág. 1 y 2 lb.), manifestando:

“Estimación razonada de la cuantía: (se aclara que se corrige el total, los ítems presentados en la demanda están bien, solo había un error en la sumatoria).

Conforme al artículo 157 del C. de P. A. y de lo C. A., bajo la gravedad del juramento manifiesto a su Despacho que la cuantía de las pretensiones de esta demanda las estimo razonadamente en la suma de Ciento Veintiocho Millones Novecientos Sesenta Mil Doscientos Noventa y Cuatro Pesos Mcte (\$ 128.960.294), valores adeudados al demandante por concepto de salarios y prestaciones sociales, los cuales se discriminan así:

#### 1.1. SALARIOS

(...) SUBTOTAL A PAGAR: 95.242.239

**1.2. Prestaciones sociales de 2016**

**Total de la liquidación de prestaciones sociales: 6.281.557**

**1.3. Prestaciones sociales 2017**

**Total de la liquidación de prestaciones sociales: 6.768.371**

**1.4. Prestaciones sociales de 2018**

**Total de la liquidación de prestaciones sociales: 7.491.671**

**1.5. Prestaciones sociales de 2019**

**Total de la liquidación de prestaciones sociales: 7.934.640**

**2. También le adeudan el pago de BONIFICACION DE SERVICIOS anual así:  
TOTAL 5.241.816”**

Entonces, en el caso concreto el problema jurídico a resolver **¿Este despacho judicial tiene competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto?**

Para resolver el primer problema jurídico planteado, tenemos que, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer los procesos relativos al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable aún por la disposición contenida en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, prescribe lo siguiente:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)**

**2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Y por su parte, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también en su versión original, a su tenor literal indica:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)**

**2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)**”

Descendiendo de lo anterior y como quiera que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 señaló que las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado se aplicarían respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley, es decir, un año después del 25 de enero de 2021, se tiene que como la presente demanda se radicó el 8 de septiembre de 2021 con el fin de que se reconociera unos salarios y prestaciones sociales del señor **MILTON FREDY TOVAR LEÓN**, para que este despacho pudiera conocer del mismo, la cuantía no podía exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, al revisarse el memorial mediante el cual se pretendió subsanar la demanda, se advierte que el valor total de las pretensiones fueron estimadas por la suma de \$. 128.960.294, y, el valor de la mayor pretensión correspondería a los salarios descontados sin orden judicial que se indicaron por el valor de 95.242.239, sumas que superan los 50 SMMLV establecidos en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., para que este juzgado tenga competencia para el conocimiento del mismo, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 ibidem, el despacho se declarará no competente para conocer del presente asunto, y en consecuencia ordenara remitir el expediente por intermedio de la oficina de apoyo judicial al Honorable Tribunal Administrativo para que sea sometido a reparto entre los magistrados de dicha corporación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por el factor cuantía, para conocer del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido a través de apoderado judicial por **MILTON FREDY TOVAR LEÓN** contra la **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Neiva al Tribunal Administrativo del Huila (Reparto), para que sea sometido a reparto entre los despachos de los magistrados de dicha corporación.

**TERCERO:** En firme esta providencia, por secretaria háganse las anotaciones correspondientes en el Programa de Justicia Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00204 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Carlos Eduardo Rosero Argoty  
Demandado: Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Como la anterior demanda de Reparación Directa, promovida por el señor **Carlos Eduardo Rosero Argoty**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

**1.-NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

**2.-NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer como medio de prueba.

**3.- RECONOZCASE** personería para actuar al Doctor **MARIO CESAR TEJADA GONZALEZ**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (Archivo No. 002. Pág. 100. Expediente Digital.)

**4.- NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Auto Admite Demanda

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00204 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Carlos Eduardo Rosero Argoty contra la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

5.- Requerir a la parte demandante para que afirme bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas **para la realización de las notificaciones judiciales** corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva,                      Tres de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicación:**                      41001 33 31 002 2008 00408 00  
**Clase de Proceso:** Incidente de Desacato de Acción Popular  
**Demandante:**                      Martha Cecilia Rojas de Ortiz  
**Demandado:**                      Municipio de Pitalito Huila

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 127 Expediente Digital) y atendiendo a lo ordenado en acta de audiencia 09 de abril de 2021 disponiendo que la administración del Municipio de Pitalito e INTRAPITALITO, rindieran informe mensual por seis (6) meses, para que iniciaran correctivos y expidieran normas tendientes a recuperar el espacio público entre las carreras 1, 2, 3, 4 y 5 y las Calles 1, 2, y 1 Sur, 2 sur y alrededores de los barrios Valvanera, Trinidad y Quinceesa de esa municipalidad (Archivo No. 053. Expediente Digital), procede el despacho a **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes los siguientes documentos:

1. El informe de cumplimiento de la sentencia rendido por el Profesional Universitario Grado 08 del Municipio de Pitalito, 06 de mayo, 09 de junio, 07 de julio, agosto, septiembre, 07 de octubre de 2021 (Archivo No. 055, 070, 078, 104, 106, 116, 118 Expediente Digital)

2. El informe de cumplimiento de la sentencia rendido por el Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Pitalito- INTRAPITALITO del mes de julio de 2021, junto con documentos anexos (Archivo 122. Expediente Digital).

3. Memoriales y videos suscritos por el señor Antonio Hoyos Fernández, mediante los cuales argumenta y acredita el incumplimiento total del fallo, también denuncia penal del año 2016, donde señala que ha recibido amenazas contra su vida por parte de mecánicos del sector, que fueron allegados el 18, 20, 31 de mayo, 09, 10 de junio, 09, 30 julio, 20 de agosto, 06, 16, 20, 22, 23, 27, 29 de septiembre, 01, 08, 11, 13, 14, 29 de octubre de 2021 (Archivo No. 056, 057, 058, 059, 060, 061, 062, 063, 064, 065, 066, 067, 068, 069, 071, 072, 073, 074, 075, 076, 077, 079, 080, 081, 082, 083, 084, 085, 086, 087, 088, 089, 090, 091, 092, 093, 094, 095, 097, 098, 100, 102, 105, 108, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 117, 119, 120, 123, 124, 125, 126, 128 Expediente Digital).

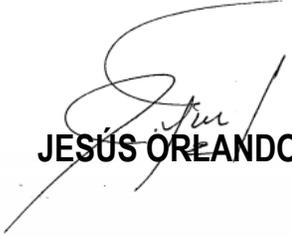
4. Oficios OFIC-PMPTO\_1501 del 18 de agosto, OFIC-PMPTO\_1574 del 01 de septiembre de 2021 anexando fotografías, suscrito por el Personero Municipal de Pitalito, a través del cual señala que continúa la invasión del espacio público por parte de comerciantes (Archivo 096, 103, 107 Expediente Digital).

Ahora, teniendo en cuenta que el **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE PITALITO- INTRAPITALITO**, solo rindió informe mensual del mes de julio, **REQUIÉRASELE** para que en el término de ocho (8) días, contados a partir de la recepción de la presente comunicación, se sirva remitir los informes de los meses de mayo, junio, agosto, septiembre, octubre hogaño.

Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, Tres de noviembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00151 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Héctor Charry Rico y Otros  
Demandado: UGPP

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 010. Expediente Digital) y revisado el expediente, se avizora que el apoderado de la parte ejecutante allega liquidación pensional en el escrito de demanda, respecto de los señores Héctor Charry Rico, Juan Antonio Vento, Olga Caviedes Parga, Ilvia Polanía de Murcia, Gloria Nelly Ordoñez Muñoz y María Enelia Murcia Medina por las sumas de: **NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/TE (\$93.977.133,96)**, **CIENTO CUARENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/TE (\$140.747.777,80)**, **SETENTA Y UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/TE (\$71.938.911,61)**, **CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/TE (\$117.127.127,20)**, **TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/TE (\$38.370.556,70)** y **SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/TE (70.488.243,34)**, respectivamente, por conceptos de capital e intereses actualizados, (Archivo 009. Expediente Digital). No obstante, el Despacho para verificar los valores prescritos en la liquidación realizada, ordenará al señor Contador del Tribunal Administrativo del Huila, se sirva realizar la liquidación pensional, teniendo en cuenta la sentencia 19 de noviembre de 2019 emitida por el H. Tribunal Administrativo del Huila (Archivo 006. Pág. 28 a 51. Expediente Digital), que revocó parcialmente la sentencia del 31 de mayo de 2019 proferida por esta agencia judicial (Archivo 004. Pág. 313 a 328 Expediente Digital).

Hecho lo anterior vuelva el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**





RADICACION 2018-00302

Una vez recaudada la mentada prueba, o de no gestionarse dentro del término, se tendrá por desistida y agostada la etapa probatoria y se pondrá en conocimiento de las partes mediante auto y se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**



**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, Tres de noviembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-31-002-2019-00408-00  
Clase de Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Elvio Marino Cerón Sánchez y otros  
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 046 Expediente Digital), **APRUÉBESE** la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho (Archivo No. 044 lb.), dado que la misma se realizó conforme se ordenó en auto del 22 de septiembre de 2021 (Archivo No. 040 lb.)

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva,                      Tres de noviembre de dos mil veintiuno

Radicación:              41001 33 33 002 2020 00241 00

Clase de Proceso:      Ejecutivo

Demandante:            Nidia González Lozano

Demandado:             Universidad Surcolombiana

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 021. Expediente Digital), correspondería proceder al estudio sobre el mandamiento de pago, no obstante, avizora el despacho que la liquidación de fecha 21 de septiembre de 2021 (Archivo 015 lb.), realizada por el Profesional Universitario Grado 12 con funciones de Contador del Tribunal Administrativo del Huila, no se aplicó el abono realizado por la Universidad Surcolombiana a favor de la ejecutante a través de la Resolución 036 del 17 de febrero de 2021 “Por la cual se cumple una decisión judicial” por valor de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$9.875.635,99) MCTE. (Archivo 014. Pág. 5 a 11. lb.) por tanto, se **ORDENA solicitar** al Contador del Tribunal Administrativo del Huila, para que se sirva realizar una nueva liquidación de crédito, incluyendo el mencionado abono, y así poder verificar los valores prescritos en la misma.

Así mismo, sírvase pronunciarse respecto de lo manifestado por la parte ejecutante a través de memorial de fecha 20 de octubre de 2021 (Archivo 020. lb.), toda vez que considera, entre otras cosas, que la liquidación aportada no tuvo en cuenta los parámetros establecidos por la sentencia del 16 de julio de 2018 (Carpeta 2016-165 Archivo 002. Pág. 81 a 96. Expediente Digital), ya que determina los valores de remuneración por el número de horas laboradas de los profesores, por tanto, la misma es menor a la aportada por la ejecutante.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA





Auto resuelve excepciones, fija litigio, reconoce personería y concede término para alegar.

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00058 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Gerardo Sapuyes Ortiz contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, y el Municipio de Pitalito

33. Ib.), y el acta individual de reparto del 23 de marzo de 2021 (Archivo No. 003. Ib.), por tanto, el despacho además de declarar no probada dicha exceptiva, también considera que es innecesario solicitar una certificación donde conste la contestación o no de la petición de solicitud de pago de mora, por las mismas razones.

En cuanto a la exceptiva de *i) Falta en la Legitimación en la Causa Por Pasiva*, propuesta por el **Municipio de Pitalito** y la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, advierte el Despacho que, con respecto al Municipio de Pitalito, por parte del despacho se vinculó sin estar demandado, como tampoco participó del acto demandado, por tanto se ordena desvincular del presente asunto y en los respecta al **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, se declara no probada, en razón a que fue quien dio lugar a la expedición del acto ficto y es la encargada del pago de las prestaciones sociales de los docentes como las que aquí se reclaman.

Ahora, frente a la excepción *i) Litisconsorcio necesario por pasiva*, propuesta por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, no tiene prosperidad teniendo en cuenta para ello que las Secretarías de Educación al momento de expedir el acto administrativo reconociendo el pago en éste caso de una cesantía lo hace en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, en virtud de la desconcentración y descentralización de funciones, establecidas en las normas especialmente el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 art. 2º, 3º, 4º y 5º, entonces las secretarías de educación de las entidades territoriales tienen la función de atender las prestaciones sociales del personal docente, y a quien se les dotó de los mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de éstos a estos servidores; además no se demanda el acto de reconocimiento de las cesantías sino la reclamación por la sanción por mora proferidos por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, la cual profirió los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías, y además, el presente asunto se produjo antes de la publicación de la Ley 1955 de 2019. **En consecuencia, se declara no probada las excepciones que anteceden.**

De igual forma, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **procede el despacho a fijar el litigio, dejándose claro que solo continuará con el Ministerio de Educación y el FOMAG, así:**

Se tiene que tanto el demandante como las demandadas están de acuerdo que el señor **GERARDO SAPUYES ORTIZ**, en calidad de docente, el 22 de abril de 2015 solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías; y que la respuesta a dicha solicitud se otorgó mediante la Resolución No. 636 del 28 de agosto de 2015. La **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, además de lo señalado precedentemente,

Auto resuelve excepciones, fija litigio, reconoce personería y concede término para alegar.

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00058 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Gerardo Sapuyes Ortiz contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, y el Municipio de Pitalito

indicó que a través de la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que el pago de las cesantías a la que tienen derecho los docentes se contempla en los artículos 2 de la Ley 244 de 1995 y 5 de la Ley 1071 de 2006, por lo que considera que no ha incurrido en mora en el pago de las cesantías parciales, pues las solicitudes de reconocimiento de prestaciones se radican en la Secretaría de Educación de la respectiva Entidad Territorial, quienes emiten el acto administrativo y la fiduciaria se encarga del pago, conforme lo prevé el Decreto 2831 de 2005. También aseveró que con base en el artículo 57 parágrafo de la Ley 1955 de 2019, vislumbra la responsabilidad y obligación de pago de sanción por mora al ente territorial. **En consecuencia**, la discusión o el debate jurídico, y donde centra el argumento el demandante, es sí tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria que establece Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por la no consignación oportuna de sus cesantías, que presuntamente fue solicitada mediante petición del 12 de octubre de 2016 con número de guía RN651142622C0; y, en caso afirmativo, sí se presentó incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación Territorial, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Así mismo establecer cuál es la entidad responsable de cancelar dicha sanción en virtud del artículo artículo 57 de la Ley 1955 de 2019. En cuanto a las **PRETENSIONES**: Hay controversia y oposición total frente a las mismas. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

**Fijado de esta manera el litigio**, el despacho tendrá como pruebas los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de la demanda; así mismo, que de conformidad con la normatividad que antecede, y como quiera que se trata de un asunto de puro derecho y no hay pruebas por practicar, el despacho **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo, una vez este ejecutoriado el presente proveído.

Ahora, **RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** como apoderado principal, y a la Doctora **JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA**, como apoderada sustituta, de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la forma y términos del poder conferido (Archivo 010. Pág. 19 lb.).

Así mismo, **RECONÓZCASE** personería para actuar a la Dra. **JEIMYN ALEXANDRA CABRERA MARTÍNEZ**, como apoderada del **MUNICIPIO DE PITALITO**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo 014. Pág. 15 lb.).

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la

Auto resuelve excepciones, fija litigio, reconoce personería y concede término para alegar.

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00058 00

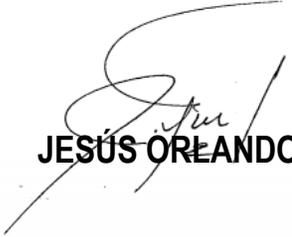
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Gerardo Sapuyes Ortiz contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, y el Municipio de Pitalito

Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, Tres de noviembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-002-2021-00072-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Catalina Charria  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-  
FOMAG-

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo Digital No. 023), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante (Archivo Digital 022) contra la Sentencia de Primera instancia del 29 de septiembre de 2021 (Archivo Digital No. 020), de conformidad con el párrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

**REMÍTASE** el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA



3.- Una vez, se acredite la representación en cabeza de la abogada **SILVIA ESNET CLEVES PERDOMO**, se reconocerá la personería para actuar en nombre de la señora **FRANCY MILENA JIMÉNEZ SOLER**, en donde también deberá especificar los actos administrativos a demandar, dado a que solo reposa el poder otorgado ante la Procurador Judicial Delegado ante los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Neiva (reparto), pero no ante los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Neiva (reparto).

4.- **NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, Tres de noviembre de dos mil veintiuno**

**ASUNTO: CONCILIACION PREJUDICIAL  
CONVOCANTE: ESTHER MUÑOZ PAPAMIJA  
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN: 41001-33-33-002-2021-00205-00**

Se procede a resolver sobre la aprobación de la conciliación celebrada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos el 20 de octubre de 2021, fungiendo como convocante la señora ESTHER MUÑOZ PAPAMIJA y como convocado la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 640 de 2001 y Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A. y el cual necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo.

En este orden de ideas, tenemos que la señora ESTHER MUÑOZ PAPAMIJA, por intermedio de apoderado solicitó ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos que se convocara a Conciliación Prejudicial a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la finalidad de que sea REVOCADO el acto ficto surgido con ocasión de la petición de fecha 19 de mayo de 2021 radicado No. HUI2021ER013751, y en su lugar le sea reconocida y cancelada de la SANCIÓN MORATORIA establecida por la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, los cuales conceptúan deben ser contadas a partir del día hábil siguiente al vencimiento de los setenta días hábiles a partir de la fecha en que se radicó la solicitud de cesantía parcial y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, así como el reconocimiento de la indexación pertinente, estimando su cuantía en un valor de \$1.698.578..oo.

La parte convocante fundamentó la solicitud en los siguientes hechos, los cuales se sintetizan así:

- Que la convocante ha laborado como docente del Departamento del Huila por varios años, y que el 07 de mayo de 2019, solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- Fruto de ello, fue expedida la Resolución No. 4448 del 11 de junio de 2019, notificada el 08 de julio de 2019, ordenando el reconocimiento de la cesantía solicitada, por la suma de \$32.871.946, las cuales fueron canceladas el 17 de septiembre de 2017.

- En razón de ello considera el convocante que el término que tenía la parte demandada para cancelar las cesantías feneció el 20 de agosto de 2019, motivo por el cual a partir del 21 de agosto de 2019, se causa la sanción moratoria hasta el 16 de septiembre de 2019, fecha en la cual se cancelaron las cesantías parciales por el valor anteriormente citado.

- Por lo expuesto, al ostentar la actora, la calidad de Docente al servicio de la entidad territorial, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, de conformidad con Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

- Solicitado el pago de la sanción moratoria por su no pago oportuno, según derecho de petición radicado el 19 de mayo de 2021, la convocada resolvió por medio del acto administrativo negativo ficto del cual hoy pregona su revocatoria.

La parte convocante fundamento la solicitud de conciliación en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Con la petición y durante el trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría se allegaron, entre otros, los siguientes documentos:

- Derecho de petición del 19 de mayo de 2021, radicado HUI2021ER013751 en el que se requiere el pago de la sanción moratoria (Archivo 002. Pág. 7 a 9. Expediente Digital).

- Certificado de fecha 21 de abril de 2021, expedido por la FIDUPREVISORA en el que certifica la disposición de las cesantías desde el 17 de septiembre de 2019, por valor de \$32.871.946. (Archivo 002. Pág. 11. Expediente Digital).

- Resolución No.4448 del 11 de junio de 2019, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor de la señora ESTHER MUÑOZ PAPAMIJA (Archivo 002. Pág. 14 a 18. Expediente Digital).

- Notificación por aviso de la Resolución No.4448 del 11 de junio de 2019, el día 08 de julio de 2019 (Archivo 002. Pág. 20. Expediente Digital).

-Certificado del Comité Técnico de Conciliación Judicial del Ministerio de Educación del 17 de septiembre de 2021, en la que se adopta la posición de conciliar, la suma de un millón quinientos veintiocho mil setecientos trece pesos (\$1.528.713) mcte (90%) (Archivo 002. Pág. 27. Expediente Digital).

- Acta de Conciliación de la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de fecha 20 de octubre de 2021, donde aparece como convocante la señora ESTHER MUÑOZ PAPAMIJA y como convocada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, se propuso conciliar la suma de un millón quinientos veintiocho mil setecientos trece pesos (\$1.528.713) mcte (90%) (Archivo 002. Pág. 28 a 31. Expediente Digital).

Ante la solicitud de conciliación presentada, el Comité de Conciliación del ente convocado, de fecha del 17 de septiembre de 2021 (Archivo 002. Pág. 27. Expediente Digital), luego de analizar el caso presentado, acordó conciliar el pago de la mora por un valor del 90% del capital representado en un millón quinientos veintiocho mil setecientos trece pesos (\$1.528.713) mcte, sin lugar a intereses e indexación.

En la audiencia celebrada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 20 de octubre de 2021, diligencia en la cual quedó consignado lo siguiente:

“... De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 « Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio » aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación , la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ESTHER MUNOZ PAPAMIJA con CC 36271946 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG , cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías ( CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO ) reconocidas mediante Resolución No. 4448 de 11 de junio de 2019 . Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 07 de mayo de 2019  
Fecha de pago: 17 de septiembre de 2019  
No. de días de mora: 27  
Asignación básica aplicable: \$ 1.887.300  
Valor de la mora: \$ 1.698.570  
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.528.713 (90%) (...)

De lo que se dio traslado a la parte convocante quien acepto, la propuesta y por su parte la Procuradora manifiesta que con dicho acuerdo no se afecta el núcleo esencial del derecho reclamado y está conforme a las reglas establecidas.

De conformidad con la normatividad citada y dispuesta en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009, Decretos 1716 de 2009 y 1069 de 2015 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, donde en Auto del 30 de enero de 2003, C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó lo siguiente:

“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

• **Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.”**

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

Descendiendo de lo anterior, se tiene que mediante la conciliación convocada por la señora ESTHER MUÑOZ PAPAMIJA, pretende procurar conciliar el pago de la sanción moratoria, tras el no pago oportuno de sus cesantías parciales.

Así las cosas, tenemos que el presente asunto versa sobre i) derechos económicos disponibles por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto jurídico de contenido económico que se deriva del no pago oportuno de las cesantías parciales dentro de los tiempos consignados por el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006; ii) las partes están debidamente representadas, por un lado el convocante representado por su apoderado y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la señora Ministra y su apoderado judicial y están facultadas para conciliar; iii) teniendo en cuenta que se demanda un acto administrativo ficto no ha operado la caducidad de la acción. **Sin embargo**, y en lo que corresponde al respaldo probatorio de lo conciliado, así como que lo conciliado no resulte lesivo o inconveniente al patrimonio de la administración debemos decir que:

Descendiendo al caso en concreto, encontramos conforme al material probatorio, que la señora ESTHER MUÑOZ PAPAMIJA, laboró por espacio de 42 años, 2 meses y 23 días, del 03 de febrero de 1977 al 25 de abril de 2019, docente de vinculación Nacionalizada, en la Institución Educativa Palestina – Palestina (H); en consecuencia la demandante, se encuentra sometido al régimen de cesantías retroactivas, y en este caso son parciales, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispuso:

“...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional”.

Así las cosas, se tiene que el legislador, creo unos tiempos para hacer efectiva la sanción moratoria, para el caso de las cesantías definitivas o parciales retroactivas.

Entonces es claro, que las cesantías retroactivas solo son beneficiarios los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los vinculados posteriormente están regidos por las normas generales que las reglamentan; entre ellas incluidas la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que establecen clara y

expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días que tiene la entidad para pagar, que no es otro que a partir de la ejecutoria del acto que las reconoce.

En lo que respecta al tema de las cesantías damos cuenta que el legislador para ello expidió la Ley 244 de 1995, la que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, por medio de las cuales se fijaron los términos para el pago oportuno de las cesantías definitivas o parciales de los trabajadores y servidores del Estado y los términos que disponían las entidades para reconocerlas y cancelarlas, de lo contrario se verían sujetos a la sanción moratoria que establece estas normas, de donde están incluido el personal docente, lo que ratifica la Sentencia del 8 de junio de 2017 proferida por la sección segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. LISSET IBARRA VELEZ, sobre la aplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 a estos servidores públicos, donde señaló que:

“en virtud del derecho a la igualdad y el principio in dubio pro operario, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que los docentes al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas disposiciones a modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral – cesantías.”<sup>1</sup>

Atendiendo el citado criterio jurisprudencial, y como quiera que dicha interpretación es la que garantiza en mejor medida los derechos prestacionales bajo estudio, el Despacho acogerá la misma como quiera que es más beneficiosa a la situación fáctica en la que se encuentra el personal docente al equipararse a estos en la misma situación jurídica de los demás servidores públicos como sujetos pasibles de la sanción moratoria.

Ahora bien, la Ley 244 de 1995, fijó los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas y el plazo máximo para el pago de la misma, so pena de la cancelación de una multa por cada día de retardo hasta tanto el pago se haga efectivo<sup>2</sup>; disposición que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, que tuvo por objeto reglamentar el reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas de los trabajadores y servidores del Estado. La norma en comento prevé en sus artículos 4 y 5 que:

**“Artículo 4o. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.**

**Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.**

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 8 de junio de 2017. M.P.: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Rad.: 17001-23-33-000-2013-00575-01 (4374-14)

<sup>2</sup> “Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley”.

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.”

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

De acuerdo con lo anterior, la administración cuenta con 15 días hábiles siguientes de la solicitud para expedir la resolución correspondiente; expedida la Resolución que reconoce las cesantías, queda en firme pasados diez días de la notificación, vencidos éstos, comienza a contarse los cuarenta y cinco días hábiles para efectuar el pago de las Cesantías (Art. 5 Ley 1071 de 2006), vencidos, y no se ha cancelado se hace acreedor de la sanción por mora; **en el caso** que nos ocupa, se tiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante Resolución No. 4448 del 11 de junio de 2019, reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial (Archivo 002. Pág. 14 a 18. Expediente Digital), dicho acto fue notificado por aviso al convocante el 08 de julio de 2019 (Archivo 002. Pág. 20 Expediente Digital) como quiera que no fue posible la notificación personal, por lo que quedó debidamente ejecutoriada el **23 de julio de 2019**, por ende, a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriado se deben contabilizar los 45 días hábiles, los cuales vencerían el **26 de septiembre de 2019**, y como quiera que se le colocó a disposición sus cesantías el **17 de septiembre de 2019** (Archivo 002. Pág. 11. Expediente Digital), la demandada no incurrió en mora.

Respecto a los términos que fueron expuestos por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018<sup>3</sup>, mediante la cual se fijaron reglas jurisprudenciales concernientes al cómputo de la sanción moratoria y su liquidación entre otros aspectos, señalando:

“...La Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006”.

Con el debido respeto, del Honorable Consejo de Estado, en el cual se expone que el cómputo del término de la sanción moratoria, comienza a partir de la radicación de la petición, teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad citada esto es artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011 y/o 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51, los que sumados dan 70 días, desde la misma fecha de radicación; bajo este panorama me aparto de esta subregla, en primer lugar porque los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 230 de la Constitución Nacional, y son criterios

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

auxiliares la jurisprudencia, la equidad y los principios generales del derecho, bajo este contexto, prevalece la aplicación e interpretación, de las normas vigentes que regulan cada caso, en especial el que nos ocupa, la sanción moratoria, y como criterio auxiliar la jurisprudencia, para brindar la garantía de la seguridad jurídica de los asuntos sometidos a los jueces de la república, de tal manera que no se vulnere el debido proceso y derecho de defensa de las partes, así como el principio del derecho sustancial sobre el procesal y en este caso donde también está en debate el patrimonio público, que es a lo que conlleva a las condenas desmesuradas de la sanción moratoria, donde casi siempre es por culpa de la administración, pero también con la complacencia de los interesados que entre más perduren en reconocerles sus cesantías, más provechosa es la rentabilidad, que en ocasiones supera el valor de las cesantías reconocidas, a pesar de contar con los mecanismos constitucionales y legales para hacer efectivo el reconocimiento y pago de manera oportuna si en realidad la necesidad de las mismas conlleva de reclamarlas, porque debemos recordar que las cesantías es un ahorro forzado del servidor o empleado o trabajador, para hacerlas efectivas al finalizar su vida laboral.

Sin desconocer, la obligatoriedad del precedente jurisprudencial y de las sentencias de unificación de las cuales he sido respetuoso y las he acatado, pero también he asumido con responsabilidad posición cuando observo en mi poco y modesto conocimiento de los temas jurídicos, que la posición que unifican los honorables Consejeros de Estado o la Honorable Corte Constitucional, pero como juez de la República me amparo en lo establecido en la Constitución que los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, y acatando lo que la jurisprudencia establece al interpretar el ordenamiento jurídico en su providencias, sean de unificación o no, pero siempre considerando y aplicando el precedente en muchas ocasiones resolviendo asuntos solo con fundamento en ellas cuando se trata de casos similares o que de alguna manera se enmarcan dentro de las tesis expuestas; pero, igualmente, en la medida, que encuentre que no cubren en su totalidad la mayoría de los aspectos concernientes al tema, como es el caso de la mora de las cesantías, donde considero con todo respeto que la subregla sobre los términos a partir de la fecha que deben contarse a partir de la radicación de la solicitud de las mismas, que a mi modesto entender y consideración, contraviene el ordenamiento jurídico vigente, el cual no debe de ser así por las siguientes razones:

1.- El término que uno de los apartes señala que se debe comenzar a contabilizar es a partir de la radicación de la solicitud, es un contrasentido al contenido del ordenamiento jurídico, en lo que respecta a la obligatoriedad que tiene la administración de dar respuesta a las dentro de los 15 días siguientes, afirmar que por el solo hecho de radicar la petición se hace exigible la sanción moratoria, va en contra del ordenamiento jurídico, porque es claro que el legislador, creo unos tiempos para hacer efectiva la sanción moratoria, para el caso de las cesantías definitivas anuales, de los servidores públicos, está definido que si no se consignan a más tardar el 15 de febrero, las liquidadas y reconocidas a 31 de diciembre del año anterior, se causa la mora, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.); pero para el caso de las

cesantías parciales, las cuales las solicita el empleado en este caso los docentes, para los eventos que la misma ley permite, esto es que se trate de cesantías retroactivas, que en el caso de este personal, solo rige para para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los demás que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990, quedan sometidos a la norma general, esto es anualizado, por mandato del literal b) del numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispuso:

“...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Entonces es claro, que las cesantías retroactivas solo son beneficiarios los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los vinculados posteriormente están regidos por las normas generales que las reglamentan, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.) entre ellas incluidas la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que establecen clara y expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días que tiene la entidad para pagar, que no es otro que a partir de la ejecutoria del acto que las reconoce, retrotraer dicho término a la fecha de la radicación, más los diez días virtuales, y luego los 45 días, para que se haga obligatoria la sanción moratoria, es vulnerarle el debido proceso a la entidad, que en virtud de la subregla establecida en esta sentencia de unificación no le están dando ni siquiera los 15 días para contestar, pasando por alto los términos de la notificación que consagra el CPACA, y por hecho, que al hacerse exigible la mora, cambia en virtud de la jurisprudencia el silencio negativo, y se materializa el positivo, porque es claro que la normatividad consagrada en el CPACA, establece, que si pasados 3 meses no hay respuesta de la administración la respuesta es negativa, pero en aplicación de la subregla se establecería de manera virtual el silencio positivo, porque se hace exigible la sanción moratoria, por tanto, bastaría agotar el procedimiento respectivo y hacer efectivo el derecho, lo que no tiene un sustento legal sino jurisprudencial, pero será que se constituye el mérito ejecutivo en los términos del C.G.P., a raíz de la subregla expuesta en esta sentencia de unificación.

2.- No es para justificar la deficiencia o mora de la entidad, pero si la persona reclama sus cesantías parciales o definitivas, es porque existe una necesidad apremiante, vivienda o educación, por tanto, tiene los mecanismos como la tutela si pasados los 15 no da respuesta, promover si es del caso con medida provisional, si es que se le está causando un riesgo; o pasados los tres meses del silencio negativo, demandar en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; igualmente, con medida cautelar, suspendiendo el acto ficto presunto, para que le cancelen, las cesantías, si se le está causando un perjuicio, si transcurridos estos términos el interesado guarda silencio, es porque no le asiste interés en las cesantías, o más

bien, el interés es para que se cause la sanción moratoria conforme a la tesis de la sentencia de unificación.

Ahora en cuanto a la tesis de:

“...Para calcular la sanción moratoria por falta de expedición del acto de reconocimiento, o siendo tardío, adicionalmente deberá la Sala analizar la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, si se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legamente se inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía. Debe partirse de la base que se está ante el acto administrativo escrito que reconoció la cesantía expedido dentro de los 15 días que se tienen para resolver el asunto. Es de considerar, que este acto al ser de naturaleza particular debe ser notificado personalmente en los términos del artículo 67 del CPACA, para lo cual el ente gubernativo tuvo que consultar el contenido de la petición sobre el particular, esto es, si el peticionario habilitó la notificación por medio de electrónico, en cuyo caso, se surtirá a través de éste medio; o si por el contrario deberá acometerse conforme a la norma procesal.<sup>98</sup> En el primer evento, es decir, cuando se produce la notificación por medio electrónico, habrá de considerar el artículo 56 del CPACA, para concluir que el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del acto que reconoció la cesantía, vía e-mail informado para el efecto en la petición, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el acto. En el segundo evento, el ente gubernativo debió remitir citación al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto de reconocimiento de la cesantía con el propósito de notificarlo personalmente conforme al artículo 68 del CPACA, y si éste no concurrió dentro de los 5 días posteriores al recibo de la notificación, correspondía hacerlo por aviso remitido a la misma dirección del requerimiento de comparecencia atendiendo la previsión del canon 69 *ibidem*; en cuyo caso, el acto se entendió notificado al día siguiente de su recibo. Para esta situación, la ejecutoria del acto se computará pasado el día siguiente al de entrega del aviso, o de la notificación personal si el interesado concurrió a ella. Como conclusión a lo anterior, ha de indicar la Sala de Sección que los términos que tiene la administración para llevar al conocimiento del interesado el contenido de su acto administrativo, esto es, para notificarlo, no pueden computarse como días de sanción moratoria, pues es evidente y así lo previó el legislador que la notificación por regla general ocurre después de proferida la decisión, y que además es la circunstancia que refleja el deber de la entidad de informarla a su destinatario.

Frente a este aspecto, el interesado en ocasiones, no permite su notificación en los términos del CPACA, lo que hace que se haga inocua la intención de la administración de notificar el acto dentro de los términos, pero igual vuelve y se retoma, los términos que tiene la administración para contestar un derecho de petición, que es de 15 días, sin que por ello se considere que la obligación se hace exigible, o que opera por ley la sanción moratoria, la Ley 1071, determina expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días, para que se haga exigible la sanción moratoria; por eso, en el evento que no haya respuesta de la administración, dentro de los 15 días, la legislación contempla, la posibilidad de acudir a la acción de tutela, para que se dé respuesta de fondo, ni siquiera este mecanismo constitucional puede conllevar a ordenar el reconocimiento de las cesantías y la sanción moratoria, porque la ley y la jurisprudencia, han establecido otros mecanismos de defensa judicial; o esperar que transcurra los términos que contemplan los artículos 83, 84 y 86 del CPACA, el primero y el del tercero, el silencio administrativo negativo, que es de tres meses y dos meses respectivamente, debe transcurrir necesariamente, para que el interesado pueda acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, como si la respuesta hubiera sido negativa, de hecho, si prospera y se reconocen por sentencia las cesantías, teniendo en cuenta la tesis unificada del Máximo Órgano de lo Contencioso, no operaría la sanción moratoria, sino transcurrido los términos que la Ley dispone para el cumplimiento del fallo y si es positivo, realizar el procedimiento que establece la norma, para hacer efectivo su derecho, por eso; y en el caso que haya dado respuesta afirmativa, la exigibilidad de la obligación solo debe contabilizarse pasados los 45 días, como lo consagra la Ley

1071, término que precisa la sentencia de unificación en la parte final del párrafo transcrito, de ahí entonces, que establecer un término perentorio de 70 días para tener como exigible la sanción moratoria, para el suscrito, es un término que va en contravía de la Constitución y la Ley, vulnerándose el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, además afecta el patrimonio público, donde el interés general prima sobre el particular, además que de establecerse deben inaplicarse las normas que regulan expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar, como el artículo 5° de la Ley 1071.

Y se reitera la posición que son los términos que indica la Ley cuando el Honorable Consejo de Estado establece la siguiente tesis al resolver los recursos:

“...Otras de las posibilidades que puede ocurrir cuando se interpone un recurso, es que éste no sea resuelto. Frente a esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que una de las modalidades del derecho de petición es justamente el recurso gubernativo, el cual debe ser resuelto por la autoridad competente en el término de 15 días como si se tratara de una solicitud común y corriente, al margen que pasados 2 meses se entienda configurado un acto ficto. De acuerdo con lo anterior, pasados 15 días hábiles sin que se notifique acto que resuelve el recurso interpuesto, empezará a correr el término que tiene la administración para pagar la cesantía en los términos que fue reconocida, plazo previsto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 que debe agotarse para causar la sanción moratoria.”

En esta tesis, igual, que la posición anterior, hay un contrasentido, que sucede si la petición de las cesantías es negativa, no hay derecho reconocido no hay sanción que aplicar; pero si en el evento es positivo, se le reconoce las cesantías, y se interponen los recursos, se producen dos eventos distintos, uno el que permite que el acto quede ejecutoriado, y se contabilicen los 45 días de la Ley 1071, de donde la providencia de unificación establece la obligatoriedad a partir de la radicación de la solicitud para contabilizar los 70 días y el otro que al interponerse los recursos, si no se han resuelto dentro de los quince días siguientes, deberán contarse los 45 días para pagar, pero que sucede con la tesis expuesta de contabilizarse a partir de la radicación, con esta nueva tesis se sobreentiende que se omite y solo se debe contabilizar vencidos los quince días después de interpuestos los recursos, de ésta última tesis, se desprende que el acto queda ejecutoriado al no darse respuesta dentro de los quince días, sin que se produzca el silencio negativo dentro de los dos meses, de donde la exigibilidad queda en entredicho, al no quedar ejecutoriado el acto que las reconoce, dado que si la administración tiene el deber de cancelarlas, dentro de los 45 días siguientes, el asociado, puede acudir en vía ejecutiva para hacerlas efectivas, frente a un título ejecutivo que adolece de exigibilidad al no quedar en firme, donde vuelvo y reitero, se vulnera el debido proceso y se afecta el erario público, por eso reitero que se debe aplicar los términos que indica la ley.

En conclusión, acoger la tesis en su integridad de los 70 días, a partir del día en que se radica la petición, y tener como exigible la sanción moratoria a partir del siguiente día de vencimiento de éstos, es tener por configurado o constituido el título ejecutivo, sin estar en presencia del silencio positivo, porque no hay norma que lo consagre, conformado por el acto de reconocimiento de las cesantías y la sentencia de unificación y no sería necesario acudir en sede administrativa a la reclamación de la sanción moratoria, como tampoco acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sino acudir directamente al proceso ejecutivo, porque se da por descontado que la sanción moratoria se ha hecho exigible, a partir del día

siguiente de vencimiento de los 70 días, que dice la sentencia de unificación, donde quedaría la incertidumbre cuál sería la jurisdicción competente, dado que no se trata de una controversia contractual, ni se desprende de un fallo condenatorio ni de una conciliación judicial o extrajudicial de asuntos que se ventilan en esta jurisdicción.

Sumado a lo anterior, especialmente para el caso que ocupa por tratarse de una cesantía parcial que tiene el carácter de retroactiva, debe tenerse en cuenta el artículo 14 de la Ley 344 de 1996, que establece que solo podrán pagarse las cesantías siempre y cuando exista apropiación presupuestal disponible, para estos efectos, de donde por tratarse de una cesantía parcial y retroactiva, difícilmente la demandada podría tener para el momento de la radicación la apropiación o disponibilidad presupuestal, diferente es, para aquellas que son anualizadas, las que necesariamente deben estar dentro del presupuesto anual de gastos y funcionamiento y no aquellas que depende de la reclamación que haga el beneficiario, máxime cuando éste las reclama a comienzo del año fiscal respectivo, para lo cual la entidad debe hacer los ajustes y apropiaciones respectivos al presupuesto para tener la disponibilidad para pagarlas, de ahí que establecerle a la entidad un marco restringido de límite temporal para el pago de las cesantías, y contabilizarle los 70 días, es un criterio que se aparta de lo consignado en la Ley.

Y por último debe darse aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que dispone:

“...ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

(...)

“...Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

“...PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

“...PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

“...La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

De la norma transcrita se desprende que la responsabilidad del pago de la sanción por mora, será a cargo de las entidades territoriales, en este caso no sería viable disponer sobre tal responsabilidad, dado que correspondería vincular al Departamento del Huila, como parte, como garantía de los derechos del debido proceso y derecho de defensa, y en esta instancia judicial, se le estarían vulnerando éstos derechos; por tanto, le corresponderá a la demandada, de ser jurídicamente viable adelantar la respectiva repetición contra la entidad; y en cuanto al pago de la deuda a través de bonos o título de tesorería, ya le corresponde al Ministerio de Hacienda hacerlo en virtud de las facultades que la ley le otorgó.

Descendiendo de lo anterior, y como quiera que a consideración de éste despacho la entidad convocada no incurrió en mora en el pago de las cesantías del convocante; y al cancelarse lo concertado por los sujetos procesales, conllevaría a un detrimento en el patrimonio de la entidad convocada, razón por la cual la conciliación prejudicial celebrada el 20 de octubre de 2021 se IMPROBARA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR** la Conciliación Prejudicial celebrada el 20 de octubre de 2021, entre el Convocante la señora ESTHER MUÑOZ PAPAMIJA y la entidad Convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** En virtud del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, en armonía con la Ley 2080 de 2021, las demandas y sus anexos deberán ser radicados mediante correo electrónico, motivo por el cual, no habría documentos por entregar a la parte convocante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**